



DEFENSORIA DEL PUEBLO

Informe Defensorial N° 003-2002-DP-ADDHH

**INVESTIGACIÓN DEFENSORIAL SOBRE LA EXISTENCIA DE
PRESUNTAS FOSAS COMUNES CON RESTOS HUMANOS EN EL
PARAJE DE CCARPACCASA DEL DISTRITO DE TOTOS,
PROVINCIA DE CANGALLO, AYACUCHO**

INFORME DEFENSORIAL N° 003-2002-DP/ADDHH

INVESTIGACIÓN DEFENSORIAL SOBRE LA EXISTENCIA DE UNA PRESUNTA FOSA COMUN CON RESTOS HUMANOS EN EL PARAJE DE CCARPACCASA DEL DISTRITO DE TOTOS, PROVINCIA DE CANGALLO, AYACUCHO

I. ANTECEDENTES

Con ocasión de la visita de trabajo efectuada al distrito de Totos, el 16 de mayo del 2001, para corroborar la información periodística que daba cuenta del hallazgo de una fosa común en el paraje de Paqpamuqu, se tomó conocimiento de la existencia de otras fosas comunes en los parajes de Sancaypata¹ y Ccarpaccasa, lugares donde en 1983 habrían sido enterrados clandestinamente un grupo de campesinos de diferentes localidades de los distritos de Chuschi y Totos.

Sobre los hechos que habrían precedido al enterramiento de personas en el paraje de Ccarpaccasa en el distrito de Totos, se tuvo la información preliminar que en abril de 1983, efectivos militares habrían detenido a 4 pobladores del distrito. Luego de mantenerlos en el interior de la base militar, por aproximadamente nueve días, los habrían conducido al paraje de Ccarpaccasa donde habrían sido asesinados y posteriormente inhumados en el mismo lugar.

Las víctimas serían: Roberto López León, Julio Godoy Bellido, Primitivo Tucno Medina y Marceliano Zamora Vivanco, pobladores del distrito de Totos.

II. COMPETENCIA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 162° de la Constitución Política del Perú y 1° de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, Ley N° 26520, corresponde a esta institución defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, así como supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal.

Frente al hallazgo de fosas clandestinas con posibles restos humanos la intervención de la Defensoría del Pueblo tiene por objeto contribuir a determinar si tales fosas se originan en hechos violatorios de derechos fundamentales; así como supervisar el cumplimiento de los deberes de función que corresponde a las instituciones públicas encargadas de llevar a cabo una investigación adecuada.

¹ En relación a este caso se preparó el informe defensorial N° 002-2002-DP/ADDHH: "Investigación defensorial sobre la existencia de presuntas fosas comunes con restos humanos en el paraje de Sancaypata del distrito de Totos, provincia de Cangallo, Ayacucho".

En relación al derecho a la vida, la actuación de la Defensoría del Pueblo se sustenta en los artículos 1º y 2º inciso 1º de la Constitución Política del Estado, que establecen la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado y reconocen el derecho a la vida e integridad de las personas. Asimismo, se sustenta en el artículo 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ratificados por el Estado peruano.

Conforme al artículo 9º de la Ley N° 26520, el Defensor del Pueblo puede iniciar de oficio cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos que puedan afectar derechos fundamentales. Asimismo, el artículo 16º de la citada ley orgánica señala que las autoridades, funcionarios y servidores de los organismos públicos tienen el deber de cooperación con el Defensor del Pueblo, a quien deben proporcionar las informaciones que solicite.

Las investigaciones de la Defensoría del Pueblo están orientadas con el exclusivo propósito de proteger los derechos fundamentales de las personas y la supervisión del cumplimiento de los deberes de la administración estatal. Por ello, el artículo 17º de la Ley N° 26520, establece que cuando un mismo hecho violatorio de derechos humanos está siendo investigado por otra autoridad, funcionario o institución del Estado, el Defensor del Pueblo podrá tener acceso a las informaciones pertinentes y aportar a las autoridades competentes los elementos provenientes de su propia investigación.

En el artículo 28º se señala que cuando el Defensor del Pueblo en el ejercicio de sus funciones tenga conocimiento de conductas o hechos presumiblemente delictuosos los remitirá al Ministerio Público para que proceda de acuerdo a sus atribuciones. Finalmente, como resultado de sus investigaciones podrá formular las recomendaciones correspondientes a las autoridades a cargo de las investigaciones, conforme al artículo 26º de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

III. INVESTIGACIÓN Y ACTUACIONES DEFENSORIALES

Conforme a sus atribuciones constitucionales, la Defensoría del Pueblo inició una investigación no jurisdiccional con la finalidad de contribuir al esclarecimiento de los hechos y determinar si el hallazgo de la fosa con restos humanos se origina en violaciones a los derechos humanos.

En esta medida, se realizaron las siguientes actuaciones:

1. Se puso en conocimiento del Fiscal Provincial Mixto de Cangallo el hecho y se coordinó con el Equipo Peruano de Antropología Forense para realizar una visita de inspección en forma conjunta. La visita se llevó a cabo los días 16, 17 y 18 de mayo del 2001 y participaron el Fiscal de Cangallo, un

miembro del Equipo Peruano de Antropología Forense y comisionados de la Defensoría del Pueblo.

2. Se realizaron 4 viajes de trabajo con el objeto de recabar información preliminar sobre los enterramientos en el paraje de Ccarpaccasa. Se realizó una reunión con autoridades, familiares de las víctimas y pobladores del distrito de Totos, a fin de informarles el motivo de nuestra presencia.
3. Se recogió información pre mortem de las presuntas víctimas por intermedio de sus familiares.
4. Asimismo, se recibieron testimonios relacionados al caso. Se ha tenido que vencer los temores que aún subsisten en los pobladores y buscando que los relatos sean espontáneos, claros y en su idioma materno.
5. Por otro lado, se verificó que en el acervo documental de expedientes transferidos por el Ministerio Público a la Defensoría del Pueblo no existen denuncias por la desaparición de las siguientes víctimas: Roberto López León, Julio Godoy Bellido, Primitivo Tucno Medina y Marceliano Zamora Vivanco.

IV. CONTEXTO DE VIOLENCIA POLÍTICA EN 1983, EN EL DISTRITO DE TOTOS, PROVINCIA DE CANGALLO.

Como se conoce, Sendero Luminoso inició su acción terrorista el 18 de mayo de 1980, en Chuschi –distrito colindante al de Totos– con el ataque al local del Jurado Electoral. Durante los meses posteriores el grupo terrorista realizaría atentados y acciones terroristas en diversas localidades de la provincia de Cangallo. De ello dan cuenta los reportes del Centro de Estudios y Promoción del Desarrollo (DESCO) y la información periodística de aquella época²,

Estas acciones terroristas originaron la presencia militar en la zona. Se sabe que desde el año 1982, efectivos de las fuerzas del orden provenientes de Cangallo se desplazaban realizando patrullajes por la zona, abarcando a localidades de los distritos de Chuschi, Totos e inclusive Morochucos, con la finalidad de perseguir a los terroristas y reprimir sus incursiones. Ante la presencia de los miembros de las fuerzas del orden se produjeron algunos enfrentamientos y en otros casos los terroristas huían a otras zonas, retornando cuando aquellos se retiraban del poblado.

De la información recabada se tiene conocimiento que el 10 de diciembre de 1981, una columna senderista incursionó en el poblado de Totos y atacó el destacamento policial que allí existía, a raíz de lo cual éste se retiró del lugar. A

² Estos hechos fueron reseñados en los Informes Defensoriales N° 001-2002-DP/ADDHH y N° 002-2002-DP/ADDHH, señalados anteriormente.

partir de ese hecho la presencia de los terroristas se hizo más notoria en la zona, convocando a asambleas y obligando a la población a participar en sus actividades.

A fin de contrarrestar esta presencia terrorista en Totos, el 4 de abril de 1983, se instaló una Base Militar con aproximadamente sesenta efectivos que llegaron al poblado en helicópteros. Dicha base permaneció operativa hasta el mes de setiembre de 1988 y funcionó en el Colegio del distrito.

Entre 1983 y 1985 habrían estado al mando de la base militar de Totos los oficiales conocidos como capitán “Chacal”, teniente “Hiena” y teniente “Tony”. En este periodo se produjeron continuos vuelos de helicóptero que transportaba a personas detenidas e improvisándose un helipuerto en la zona conocida como Pampa Cruz. Según algunas versiones, las personas trasladadas a esta base militar llegarían a 300, de las cuales se desconocen sus identidades y procedencia.

Asimismo, durante este mismo periodo, los pobladores señalan que habrían desaparecido aproximadamente 35 personas residentes en Totos. Las 4 víctimas enterradas en el paraje de Ccarpaccasa serían pobladores de este distrito.

De otra parte los testimonios recabados refieren que por algunas quebradas de Totos aparecían cadáveres semi – enterrados, que eran devorados por los animales atraídos por el olor que desprendían. Asimismo, refieren que en diversas oportunidades efectivos militares salían por las noches con los detenidos llevando picos y palas retornando solos a la Base Militar. Estos hechos se habría visto favorecida por la ausencia de luz artificial en el pueblo de Totos.

Desde 1986, la situación de vulneración de derechos humanos habría cambiado en Totos, pues asumió el mando un oficial conocido como “capitán Francés”, quien mantuvo una relación favorable con la población. Además, este oficial tuvo una participación activa en la construcción de la actual carretera que conecta al distrito de Totos con la provincia de Huamanga.

V. SOBRE LOS HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA DETENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS

Al día siguiente de haberse instalado la Base Militar en Totos (5 de abril de 1983), los efectivos militares convocaron a la población a una reunión, en la que nombraron a las nuevas autoridades y los instaron a colaborar en la captura de los elementos terroristas.

Al finalizar la reunión procedieron a empadronar a los asistentes y a citar a los pobladores que no estuvieron presentes en la reunión y que presuntamente

pertenecían a la agrupación terrorista Sendero Luminoso. Dos de estas personas fueron: Marceliano Zamora Vivanco y Primitivo Tucno Medina quienes fueron citados por las autoridades militares.

Cuando Marceliano Zamora y Primitivo Tucno retornaron a Totos, el 15 de abril de 1983, se enteraron del llamado de éstos a empadronarse. Pese al temor de ser detenidos al momento de presentarse a la base militar, decidieron acudir pues, según los testigos, se sabía que cuando alguien no acudía los militares iban a su domicilio y lo llevaban por la fuerza. Al salir de la base militar luego de empadronarse fueron interceptados por los “sinchis”, quienes los detuvieron y condujeron al interior del recinto militar. Desde entonces no se les volvió a ver con vida.

De otra parte, el 06 de abril de 1983 arribó al pueblo un contingente de efectivos policiales (conocidos como “Sinchis”), quienes conjuntamente con los efectivos militares iniciaron un operativo con la finalidad de capturar a presuntos terroristas. Como parte de este operativo Roberto López León y Julio Godoy Bellido fueron detenidos y conducidos a la Base Militar de Totos.

La información recabada señala que luego de mantenerlos en el interior de la base militar, por aproximadamente nueve días, los habrían conducido al paraje de Ccarpaccasa donde habrían sido asesinados y posteriormente inhumados en el mismo lugar. Los familiares fueron informados que los cuatro detenidos habrían sido asesinados y enterrados en una fosa en el paraje de Ccarpaccasa.

Las víctimas serían:

1. Roberto López León,
2. Julio Godoy Bellido,
3. Primitivo Tucno Medina y
4. Marceliano Zamora Vivanco

Al acudir los familiares a averiguar por la situación de los detenidos, les decían que los habían llevado a Cangallo o a Huamanga, pero nunca les dieron una información precisa sobre su paradero, en algunas oportunidades les dijeron que no se preocuparan porque pronto saldrían en libertad. Esta información era proporcionada por los soldados que prestaban servicio militar en la Base Militar de Totos.

En la búsqueda por hallar a sus seres queridos los familiares viajaron a Cangallo y a Huamanga, pero no obtuvieron ningún resultado positivo. Al respecto, no obran denuncias en el acervo documental transferido del Ministerio Público a la Defensoría del Pueblo.

VI. ANALISIS

1. **Sobre la actuación desarrollada por los presuntos autores de la muerte de los campesinos y el hallazgo de la fosa en el paraje de Ccarpaccasa**

La información recabada permite afirmar que las víctimas fueron detenidas pocos días después de haberse instalado la Base Militar en Totos, el 4 de abril de 1983, lo que evidenciaría que éste fue uno de los primeros operativos realizados por esta patrulla militar con el apoyo de efectivos policiales denominados “sinchis”, con el objeto de erradicar el terrorismo en la zona.

Los detenidos Roberto López León, Julio Godoy Bellido, Primitivo Tucno Medina y Marceliano Zamora Vivanco estuvieron cautivos al interior de la base militar aproximadamente nueve días. Según la información obtenida, un día antes de la ejecución de los detenidos se les habría obligado a imprimir sus huellas digitales y estampar sus firmas en unas hojas en blanco; en horas de la noche del último día de detención se les cubrió la cara con trapos rojos y se les amarró las manos para luego ser conducidos hacia el paraje de Ccarpaccasa.

Una vez en Ccarpaccasa les obligaron a echarse en el suelo y algunos de los soldados que los condujeron hasta este lugar empezaron a cavar una fosa, en tanto que los otros acordonaron la zona. Cuando el hoyo tenía cierta profundidad los habrían ejecutado con disparos por arma de fuego, para luego proceder a enterrarlos y cubrir la fosa con piedras de regular tamaño.

Cuando los familiares de las víctimas fueron informados del destino final de sus seres queridos, decidieron acudir al lugar de los enterramientos para corroborar la información, con este fin excavaron superficialmente la fosa y al reconocer a sus familiares volvieron a cubrir los restos. Aproximadamente un año después de los hechos, los restos de Marceliano Zamora Vivanco fueron desenterrados de la fosa de Ccarpaccasa y llevados al cementerio del pueblo.

La certeza que tienen los familiares respecto a que los restos humanos corresponden a sus seres queridos debe ser corroborada por los procedimientos técnicos y científicos a desarrollarse en el proceso de excavación, exhumación y análisis de los mismos a cargo de especialistas en la materia.

El lugar habría sido removido en una oportunidad por personas no autorizadas que realizaban un reportaje periodístico propalado por un medio televisivo en noviembre del 2001. Al respecto, debemos dejar constancia de nuestra preocupación general por que personas no autorizadas y no especializadas en operaciones forenses procedan a remover los lugares de los enterramientos, extrayendo restos óseos y alterando la escena del crimen. Ello dificulta las posibilidades de una adecuada exhumación y podría limitar conocer las circunstancias de los hechos, la reconstrucción de las osamentas; así como la identificación de las víctimas y la causa de muerte.

En relación a las fosas de Ccarpaccasa, el Informe Técnico del Equipo Peruano de Antropología Forense señaló lo siguiente:

“El sitio de inhumación se encuentra al interior de una chacra perteneciente a la familia Sucso, muy cerca de un muro de piedras que separa dicha propiedad de su vecina al norte. Es un área disturbada de 1.7 x 1.2 m, con cascajo y lajas cubriendo su superficie. Esas últimas forman un “altar” en el que se pueden notar restos de velas que revelan su uso actual por los pobladores o familiares...”

“(...) es al parecer un caso bastante conocido por la comunidad de Totos, más aun a raíz del reportaje (y destrucción) que realiza Juan Subauste del programa Contrapunto de Frecuencia Latina (Canal 2). Sabemos que definitivamente se trata de una fosa y que aún conserva los restos de tres personas identificadas aunque sus esqueletos se encuentran desarticulados y no sabemos si completos. Se cuenta también con el documento filmico que produjeron los periodistas acerca de la acción de alteración de esta fosa lo cual podría ayudar a evaluar el estado de los restos y la posibilidad de una intervención”. Informe sobre las fosas comunes en el distrito de Totos, provincia de Cangallo (Ayacucho).

2. Sobre los presuntos autores de las ejecuciones y la relación con el hallazgo de otras fosas comunes

La información recabada en la presente investigación coincide en señalar que los autores de las detenciones habrían sido efectivos de la Base Militar de Totos al mando del Capitán “Chacal”. Así también, señalan que serían los mismos efectivos de la Base Militar quienes condujeron a los cuatro detenidos al paraje de Ccarpaccasa, los ejecutaron y enterraron en una fosa clandestina.

La información recabada sobre los presuntos responsables de estos hechos guarda relación con quienes fueron señalados como responsables de la muerte de 8 campesinos en Sillaccasa, Chuschi, el 14 de mayo de 1983, y con la muerte de 15 pobladores de la comunidad de Quispillaqta entre el 28 y el 30 de mayo de ese mismo año en el paraje de Sancaypata en Totos. Estos hechos fueron analizados en los informes defensoriales N° 001-2002-DP/ADDHH y N° 002-2002-DP/ADDHH.

Un análisis en conjunto de estos tres casos permite apreciar que por el poco tiempo transcurrido entre ellos, por tratarse de la misma zona geográfica de actuación y por el señalamiento reiterado en los testimonios sobre la presunta autoría de los mismos, estas graves violaciones a los derechos humanos corresponderían a un similar modo de actuación desplegado por los mismos efectivos militares.

Así tenemos, que los hechos que motivan el presente informe, sería uno de los primeros operativos –si no el primero–, que desarrolló la patrulla de la Base Militar de Totos, luego de su instalación, en su afán de contrarrestar el accionar

terrorista en la zona geográfica conformado por las diversas localidades de los distritos de Totos, Chuschi e inclusive Pampa Cangallo.

El señalamiento de esta patrulla militar, al mando del capitán “Chacal”, como la presunta responsable de las graves violaciones a los derechos humanos es reiterado, justificándose plenamente la necesidad de desarrollar una exhaustiva investigación dirigida a averiguar la identidad de los efectivos militares que prestaban servicio en la Base Militar de Totos, así como las actuaciones y desplazamientos que desarrollaron en la época de los hechos y las posibles responsabilidades que les alcanzarían, corroborando o desvirtuando la información recabada hasta el momento.

Atendiendo al deber general de garantía del Estado, de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, es necesario que las instituciones castrenses, en cumplimiento de sus deberes, brinden la información necesaria a las instituciones encargadas de la investigación de los hechos. La omisión de este deber, total o parcialmente, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el esclarecimiento de la verdad, así como imposibilita que las instituciones públicas cumplan con sus funciones de control y se aparte de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano.

3. Sobre las características de las víctimas

De acuerdo a la información pre mortem recabada, los datos generales de las víctimas son los siguientes:

1. Julio Godoy Bellido, de 25 años de edad, natural del distrito de Totos, provincia de Cangallo, Ayacucho, estaba casado con Irma Puchuri Quisurucu, tenía 1 hijo, era agricultor y estudió hasta el 5º año de secundaria. Medía aproximadamente 1.50 cm de estatura.

2. Marceliano Zamora Vivanco, de 30 años de edad, natural del distrito de Totos, provincia de Cangallo, Ayacucho, estaba casado con Fausta Pariona Huamán, tenía 3 hijos, era agricultor, estudió hasta el 6º grado de primaria y ejerció el cargo de presidente de la Junta Comunal. Medía aproximadamente 1.60 cm de estatura y tenía un diente de oro (canino superior).

3. Roberto López León, de 27 años de edad, natural del distrito de Totos, provincia de Cangallo, Ayacucho, estaba casado con Marcelina Cconissla Cárdenas, tenía 2 hijos, era agricultor, estudió hasta el 5º año de secundaria, se desempeñó como dirigente comunal. Medía aproximadamente 1.70 cm de estatura.

4. Primitivo Tucno Medina, de 33 años de edad, natural del distrito de Totos, provincia de Cangallo, Ayacucho, estaba casado con Gertrudis Ccarhuaz Cabrera, tenía 4 hijos, era agricultor, estudió hasta el 4º año de secundaria, se

desempeñó como dirigente comunal. Medía aproximadamente 1.75 cm de estatura, tenía una prótesis dental en la parte superior y uno de los caninos era de oro.

VII. DERECHOS VULNERADOS Y NORMAS APLICABLES

De la información recabada puede señalarse que los hechos descritos configuran una cadena violatoria de derechos fundamentales de las víctimas, tales como el derecho a la vida, a la integridad física y a la libertad individual, además de otros derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado y los tratados internacionales³ que forman parte del derecho interno.

Las desapariciones forzadas y la presunta muerte en forma posterior de las víctimas relatados en el presente caso vulneran los derechos fundamentales de las víctimas y sus familiares. De esta forma, la Defensoría del Pueblo sostiene, que a los familiares les asiste el derecho a conocer la verdad de lo sucedido, a enterrar a sus muertos conforme a sus creencias, así como a la reparación moral y material correspondiente.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala la obligación que tiene el Estado de investigar y sancionar a los responsables de la comisión de delitos contra los derechos humanos, como parte de la obligación de respetar y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos, así como los derechos de acceso a la justicia, protección y garantías judiciales.

a) Derecho a la vida

La Constitución Política del Perú señala en su artículo 1° que: *La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.* Asimismo, agrega en el artículo 2.1 que toda persona tiene derecho: *a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.*

El derecho a la vida implica no sólo la prohibición de matar, sino que es una obligación positiva que exige de los Estados tomar las medidas apropiadas para protegerla y preservarla, principalmente frente a los asesinatos, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas llevadas a cabo por miembros de las fuerzas del orden.

³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ratificado por el Estado peruano el 28 de marzo de 1978). Artículo 6°: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (ratificada por el Estado peruano el 28 de julio de 1978). Artículo 4°: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

El respeto a la vida implica la prohibición a cualquier funcionario o autoridad estatal o particular, o tercero con aquiescencia del Estado, de atentar contra ella en cualquier circunstancia; con excepción de la pena de muerte que en algunos países se mantiene como una sanción penal en su ordenamiento jurídico. En este caso la pena de muerte debe ser aplicada en estricta concordancia con las normas del derecho internacional de los derechos humanos.

En el caso de las desapariciones forzadas, dado el tiempo transcurrido uno de los desenlaces más probables es que hayan significado la muerte de la persona en la mayoría de los casos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: “(...)La práctica de desaparición forzada de personas implica con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención(...)” (Caso Velásquez Rodríguez; Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 157).

b) Derecho a la libertad personal

La desaparición forzada consiste en la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, lo cual impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

c) Derecho a un recurso efectivo

La Declaración Universal de Derechos Humanos señala en su artículo 8º que: “*Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y por la ley (...)*”. Este derecho está consagrado en todas las convenciones y tratados de derechos humanos, las que desarrollan o recogen lo prescrito en el mencionado artículo, garantizando de esta manera el derecho de los ciudadanos a ser oídos y a poder acudir a un servicio de administración de justicia eficiente, competente e independiente.

En el caso de las desapariciones forzadas y las ejecuciones sumarias, se vulnera el derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales, puesto que se sustrae al individuo del ámbito de protección de la ley, impidiendo el ejercicio de los recursos legales pertinentes. Asimismo, este derecho se entiende vulnerado en función de los obstáculos que los familiares de las víctimas encuentran en las instituciones al interponer denuncias a favor de las víctimas.

d) Derecho a la Verdad

Para la Defensoría del Pueblo, el derecho a la verdad involucra no sólo el derecho individual que tienen los familiares a saber lo que ocurrió con las víctimas, hechos y circunstancias en que se produjeron las detenciones y desapariciones de sus seres queridos y su situación final, sino que es también un derecho colectivo de la sociedad a conocer la verdad de lo sucedido. En este sentido, dicho conocimiento no sólo permitiría aliviar la incertidumbre y sufrimiento de los familiares.

e) Derecho a enterrar a los seres queridos

Es necesario hacer mención al derecho que asiste a los familiares de las víctimas de desaparición forzada y ejecución extrajudicial a enterrar dignamente a sus muertos y brindarles sepultura de acuerdo a sus creencias. Resulta necesaria la entrega de los restos a los familiares, para cerrar el duelo por la pérdida del ser querido, además de favorecer el reconocimiento de la muerte.

f) Derecho a la reparación

El derecho a la reparación que asiste a los familiares tiene sustento en diversos tratados y convenciones universales y regionales sobre derechos humanos. Además, ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *"...es un principio de Derecho Internacional, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo"* (Sentencia sobre indemnización, caso Velásquez Rodríguez, 21 de julio de 1989, párrafo 25).

Corresponde a los Estados reparar los daños ocasionados por las violaciones a los derechos humanos cometidas por sus agentes y a los familiares el derecho a obtener una reparación integral, que comprenda medidas de indemnización por los graves daños y perjuicios producidos, así como medidas de dignificación individual y comunitaria, que incluyan acciones de reparación moral por el daño ocasionado a la familia, por la incertidumbre y el silencio o negativa de las autoridades.

VIII. LA NECESIDAD DE UNA INVESTIGACIÓN ADECUADA ANTE HECHOS DE RELEVANCIA PENAL

A juicio de la Defensoría del Pueblo existen elementos razonables que acreditarían la comisión de graves violaciones a los derechos humanos y de hechos que constituirían también delitos tipificados en nuestro ordenamiento penal, por lo que se requiere llevar adelante una investigación imparcial por las autoridades competentes mediante el empleo de procedimientos adecuados.

Las investigaciones a cargo del Ministerio Público y del Poder Judicial deberían conducir a la determinación de la identidad de los presuntos implicados y las responsabilidades que les alcanzarían por los hechos descritos, más aún, cuando –como se ha señalado– este caso guarda relación con lo sucedido en los parajes de Sillaccasa y Sancaypata, evidenciándose una reiterada actuación de los presuntos autores y un concurso de diversos delitos. Nuestro Código Penal vigente describe la figura del homicidio agravado o asesinato, a cuya descripción típica se adecuarían los hechos descritos que acabaron con la vida de 15 comuneros de diversos barrios de Quispillaqta, quienes, según los testimonios, habrían sido detenidos y desaparecidos previamente por miembros de las fuerzas del orden.

Asimismo, en nuestro país está tipificada la desaparición forzada de personas en el artículo 320º del Código Penal, en el cual se dispone que el *“funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tenga por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación ...”*.

De otro lado, la Defensoría del Pueblo ha señalado en la Resolución Defensorial N° 15-DP-2001, que una adecuada investigación ante el hallazgo de fosas con restos humanos debe contemplar las siguientes etapas:

- a) La protección de la zona en que se halló la fosa común, a efectos de impedir su manipulación por personas no autorizadas.
- b) La recopilación de información sobre hechos, víctimas y autores acudiendo a todas las fuentes documentales y testimoniales disponibles que guarden relación con los hechos materia de investigación.
- c) La participación de especialistas para la excavación, recuperación y análisis de los restos humanos. Contando para ello con médicos, antropólogos y otros especialistas en investigaciones forenses.
- d) El análisis de los restos y la solicitud de pericias forenses a cargo de peritos independientes especialmente designados para este tipo de casos.

IX. CONCLUSIONES

1. La Defensoría del Pueblo tomó conocimiento de la existencia una fosa colectiva en el paraje denominado Ccarpaccasa, del distrito de Totos, provincia de Cangallo, departamento de Ayacucho, por lo que en el marco de sus atribuciones constitucionales desarrolló una investigación defensorial para determinar si tal hallazgo guarda relación con violaciones a derechos humanos.
2. De las diligencias realizadas, los testimonios recabados y la información obtenida, se ha podido determinar que existen elementos suficientes para

señalar que los restos humanos enterrados en el paraje de Ccarpaccasa guardan relación con violaciones a los derechos fundamentales.

3. Durante la investigación defensorial se ha podido determinar que entre los días 5 y 15 de abril de 1983 fueron detenidos cuatro pobladores del distrito de Totos, quienes luego de permanecer detenidos por varios días en la Base Militar de Totos fueron asesinados y enterrados en una fosa colectiva ubicada en el paraje de Ccarpaccasa. Las víctimas serían: Roberto López León, Julio Godoy Bellido, Primitivo Tucno Medina y Marceliano Zamora Vivanco.
4. Respecto a la autoría de los hechos, existen elementos suficientes, convergentes y múltiples que hacen presumir que los responsables materiales de tales violaciones a los derechos humanos serían los efectivos de una patrulla militar al mando de un oficial conocido como “capitán Chacal”.
5. De la visita de inspección realizada y la evaluación de la información obtenida, se puede concluir que existen elementos suficientes para señalar que los restos humanos de: Roberto López León, Julio Godoy Bellido y Primitivo Tucno Medina estarían enterradas en la fosa clandestina hallada en el paraje de Ccarpaccasa, por lo que es recomendable proceder a la exhumación correspondiente, teniendo en cuenta que el lugar ha sido alterado por personas ajenas a la investigación. Así también se ha determinado que los restos de Marceliano Zamora Vivanco, fueron extraídos de la fosa de Ccarpaccasa, en 1984, y enterrados en el cementerio del distrito de Totos.

Esta información debe ser corroborada a través de los procedimientos técnicos y científicos forenses que permitan cotejar la información pre mortem recabada con los resultados de la exhumación y análisis posterior de los restos humanos y demás elementos recuperados. Asimismo, concluidos los exámenes, éstos deben permitir la entrega de los restos humanos a sus familiares para hacer efectivo el derecho a la sepultura que les asiste.

X. RECOMENDACIONES

1. **RECOMENDAR** al Ministerio Público y a la Comisión de la Verdad y Reconciliación, iniciar las acciones legales que de acuerdo a sus competencias tienen asignadas para el esclarecimiento de la verdad, la recuperación de los restos humanos y la identificación de responsabilidades correspondientes de los hechos ocurridos en el distrito de Totos, que guardan relación con el hallazgo de la fosa común ubicada en paraje denominado Ccarpaccasa. En este sentido, se recomienda solicitar información al Ministerio de Defensa sobre el personal que

prestaba servicios en la Base Militar de Totos en la fecha de los hechos y si este personal permanece en actividad en la actualidad.

2. **RECOMENDAR** al Ministerio Público adoptar las medidas necesarias para llevar adelante las tareas de excavación, exhumación y análisis de los restos hallados en el paraje de Ccarpaccasa, en coordinación con la Comisión de la Verdad y Reconciliación y contando para ello con la participación de especialistas independientes en medicina forense, arqueología y antropología forense y otros expertos para los exámenes complementarios, que permitan esclarecer los hechos materia de la presente investigación. **RECOMENDAR** asimismo, que se adopten las medidas necesarias a efectos de entregar los restos humanos a sus familiares, en el más breve plazo posible, pues les asiste el derecho a brindarles sepultura digna.
3. **RECOMENDAR** al Ministerio Público y a la Comisión de la Verdad y Reconciliación, adoptar las medidas necesarias para otorgar a los testigos y familiares de las víctimas de los hechos materia de investigación, la más amplia protección posible dentro de sus atribuciones legales correspondientes.
4. **RECORDAR** al Ministerio de Defensa su deber de brindar la información que le sea solicitada por las autoridades encargadas de investigar los hechos, a efectos de contribuir al esclarecimiento de la verdad de lo sucedido, la identificación de los presuntos autores, contribuyendo asimismo con una adecuada administración de justicia.
5. **REMITIR** el presente informe para los fines correspondientes a la Fiscal de la Nación conforme al artículo 28º de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, al Presidente de la Comisión de la Verdad y Reconciliación y a las autoridades competentes en la investigación de los hechos.
6. **ENCARGAR** a la Adjunta para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad y a la Representante del Defensor del Pueblo de la Oficina Regional de Ayacucho el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe.

Lima, 03 de abril del 2002